



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 696

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2012-00232-00
DEMANDANTES: Banco Colombia y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Saulo Vélez Marín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 01 del cuaderno medidas del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados el aquí demandado SAULO VELEZ MARIN identificado con C.C. N° 16.689.873 en la siguiente entidad bancaria: BANCO ITAÚ.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$260.000.00, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados el aquí demandado SAULO VELEZ MARIN identificado con C.C. N° 16.689.873: en la siguiente entidad bancaria: Banco Itaú. Limítese el embargo a la suma de \$260.000.000.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3101c1d19a89b9ae6c498763e753bc312c382366b970288f7000fab55da9a28**

Documento generado en 05/05/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 700

RADICACIÓN: 760013103-001-2019-00182-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Morales León
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Se tiene que el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de ALEXANDER OCHOA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por otra parte, el centro de Conciliación Alianza Efectiva, allega “CERTIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO” en el cual informa sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre el aquí demandado Jorge Enrique Morales León y sus acreedores, entre los cuales se encuentra el del señor ALEXANDER OCHOA quien funge en ese trámite como cesionario de la entidad Scotiabank Colpatria S.A., solicitando por consiguiente la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A quien obra como demandante, a favor de ALEXANDER OCHOA., quien por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE a ALEXANDER OCHOA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto de la siguiente obligación: (pagare No. 404139052517 por valor de \$ 355.000.000).

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CUARTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

QUINTO: REQUIÉRASE al cesionario para que designe apoderado judicial.

SEXTO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por el centro de conciliación Alianza Efectiva, a través de su conciliador Francisco Emilio Gómez Aguirre.

SEPTIIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado JORGE ENRIQUE MORALES LEON C.C. 16.721.723, los cuales se relacionan así:

Providencia	Oficio
Auto 476 de agosto 12 de 2019 (FI 47 C1) DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 370-952866, 370-952867, 370952868, 370-952869, 370-952870, 370-950871, 370-952872, 370-952873 denunciado como de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MORALES LEÓN. Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio 1061 de 28 de agosto de 2019 de abril de 2017 (FI 51)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

NOVENO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

DECIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1bd11a5880da09010d5baaefcbc1a7784b6c5709020b5f46b6829e5579c322**

Documento generado en 05/05/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 697

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2019-00043-00
DEMANDANTE: Judith Lynn Bartel de Graner
DEMANDADO: Camilo Ernesto Alvarado Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Se carga a índice digital 16 del cuaderno principal del expediente digital, memorial donde el apoderado judicial de la parte actora solicita la reproducción de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas mediante auto del 27 de febrero de 2019 (Expediente físico, cuaderno de medidas folio N° 02).

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNCO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualicen los oficios expedidos con ocasión a la orden contenida en auto del 27 de febrero de 2019, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333eb1f7182150713f18063b40e74e20080cdae1a35eb0499342091c8dbe7da1**

Documento generado en 05/05/2023 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 669

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2020-00250-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Julián Andrés Kafury Parra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el escrito que antecede, el señor SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de BAQUERO Y BAQUERO SAS, por ende, como apoderado de FINANZAUTO S.A., solicita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo identificado con placas JOY-434, dado que según FINANZAUTO S.A. es *“quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros como se evidencia en documento adjunto.*

Así mismo, FINANZAUTO S.A., es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas JOY-434, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 6° de la Ley 1676 de 2013...”.

Adjunta como anexos el Contrato de Garantía Mobiliaria; el Formulario de Inscripción Inicial de la garantía mobiliaria, con el que se acredita como fecha de inscripción el 12-06-2020; y el Formulario de Registro de Ejecución de Confecámaras la cual contiene como fecha de validez de la inscripción el 18 de febrero de 2022.

Para resolver es pertinente introducimos en las disposiciones contenidas en la Ley 1676 de 2013 aplicables al presente asunto, especialmente las que hacen relación al registro de las garantías mobiliarias y la prelación por el orden temporal de oponibilidad frente a otros

derechos. Así pues, establece el “**ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA.** *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía. Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior...”

De acuerdo a lo transcrito, podemos destacar que, teniendo en cuenta la prelación entre garantías mobiliarias de que trata el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013; el artículo 9° de la misma ley, que establece que los gravámenes de origen judicial constituyen garantías mobiliarias, y el artículo 2.2.2.4.1.2 del Decreto 1835 de 2015, se reafirman los fundamentos de la solicitud de cancelación o desplazamiento del embargo decretado en favor del aquí acreedor al encontrarse en el presente asunto acreditado en el certificado de tradición del rodante en cuestión el registro de prenda a favor de FINANZAUTO S.A. desde el 11 de junio de 2020, y constar igualmente la inscripción de la garantía en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre la aquí ejecutante, que se adjuntó con la solicitud de levantamiento, se tiene que hay lugar acceder al levantamiento del embargo y secuestro que fue ordenado dentro del presente asunto sobre el vehículo de placas JOY-434, teniendo en cuenta la normatividad en cita y la procedencia del levantamiento pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado en el presente asunto sobre el vehículo de placas JOY-434, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Líbrense los oficios respectivos por intermedio de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba185ecf1f61699be12cd0b1e55c1e638b647f2e06bae22be0fffb6217568b1c**

Documento generado en 05/05/2023 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 694

Radicación: 760013103-008-1999-00689-00
Demandante: Pedro Martín Gómez Rodríguez
Demandado: Salazar Gallo y Cía. S. en C.
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial por parte del apoderado judicial del demandante mediante el cual solicita se corrija el oficio de desembargo No. 1599 del 03 de agosto de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que, no pudo adelantarse el trámite de desembargo ante dicha entidad de la M.I. No. 370-366707 puesto que no se mencionó en el numeral Segundo cuál era el oficio que debía dejarse sin efecto.

Teniendo en cuenta que la identificación del oficio que ordenó el embargo agiliza el trámite de desembargo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se adicionará al auto No. 3392 del 23 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que se deje sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con M.I No. 370-366707 ordenado a través de oficio No. 2575 del 13 de septiembre de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral segundo de la parte resolutive del Auto No. 3392 del 23 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que se deje sin efecto el embargo del bien inmueble identificado con M.I No. 370-366707 ordenado a través de oficio No. 2575 del 13 de septiembre de 1999. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copia autentica de este auto a fin de haga parte del juego de copias prevista en el numeral 3 del artículo 455 del C. G. del P., para su correspondiente registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a6bbb954e94bf9d3a2d639a305cb3e2e144eeacd018acf2739eda17104ab**

Documento generado en 05/05/2023 11:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 695

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2019-00265-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Cesar Augusto Ceballos Naranjo y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hoipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2.023)

Visible a índice digital No. 30, del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita se aclarare el Auto No.1287 del 18 de octubre del 2022, a través del cual se terminó el proceso de la referencia, debido a que en el numeral sexto de la parte resolutive del mismo se ordenó lo siguiente: *“SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada”*,

Ahora bien, verificada la petición, observa el despacho que en efecto se omitió indicar que el desglose de los pagarés Nos. 7580082724 – 0377815067003869, debía entregarse a la parte ejecutada y el pagaré No. 3265 320050761, a la parte demandante, en virtud de que la terminación de este último pagare se dio por restablecimiento en la mora de las cuotas atrasadas.

Así pues, en aplicación del art 285 del C. G del P., se aclarará dicho numeral en el sentido de indicar que *“SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada específicamente los pagarés Nos. 7580082724 – 0377815067003869 y en lo respectivo al pagaré No. 3265 320050761, para que sea entregado a la parte demandante”*.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACLARAR el numeral SEXTO del Auto No.1287 del 18 de octubre del 2022, a fin de que el mismo se entienda así:

“SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada específicamente los pagarés Nos.

7580082724 – 0377815067003869 y en lo respectivo al pagaré No. 3265 320050761, para que sea entregado a la parte demandante”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a157a371da5a2f7dbc9cb4b569438dc89eb898e68436745e62c3a8c901b9e3**

Documento generado en 05/05/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 698

Radicación: 760013103-014-2013-00145-00
Demandante: Jury Erdellan Cruz
Demandado: Carlos Arturo Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado CARLOS ARTURO GOMEZ identificado con la C.C. No. 16.717.406 en los establecimientos financieros: Bangrario, Bancafé, Banco ABN AMRO, Andino, Av Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Coopdesarrollo, Banco Cooperativo de Colombia, Banco Davivienda, Banco ITAU, Banco de Bogotá, Banco de Caldas, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco del Estado, Banco GNB Sudameris, Banco Gancolombiano, Banco Megabanco, Banco Popular, Banco Santander Colombia S.A., Bancolombia, Banistmo, Bancoomeva, Banco Agrario y Banco WWB.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que ya había sido decretado previamente el embargo de los dineros depositados en los establecimientos financieros: Bangrario, Bancafé, Banco ABN AMRO, Andino, Av Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Coopdesarrollo, Banco Cooperativo de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Caldas, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco del Estado, Banco GNB Sudameris, Banco Gancolombiano, Banco Megabanco, Banco Popular, Banco Santander Colombia S.A., Bancolombia y Banistmo, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido al respecto de estos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. concordante con el Art. 599 ibidem, se accederá a lo solicitado por la parte actora frente a los establecimientos financieros: Banco ITAU, Bancoomeva, Banco Agrario y Banco WWB, limitando el embargo a la suma de \$66.600.000.00 teniendo en cuenta el valor del mandamiento de pago, más un 50%.

De igual forma, el apoderado de la parte actora solicita el embargo de las acciones que posee el demandado CARLOS ARTURO GOMEZ en el establecimiento "Excavaciones y Afirmados G & G S.A.S. con NIT. 900630224-0. No obstante, se encuentra que dicha medida fue decretada mediante auto No. 4354 del 05 de diciembre de 2018 y notificada a través de oficio No. 7326 del 14 de diciembre de 2018 (Fl. 88 y 90 C. Medidas).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado CARLOS ARTURO GOMEZ identificado con C.C. No. 16.717.406 en los establecimientos financieros: Banco ITAU, Bancoomeva, Banco Agrario y Banco WWB. Límitese el embargo a la suma de \$66.600.000.oo.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: No acceder a lo pretendido por la parte actora frente a los establecimientos financieros: Bangrario, Bancafé, Banco ABN AMRO, Andino, Av Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Coopdesarrollo, Banco Cooperativo de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Caldas, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco del Estado, Banco GNB Sudameris, Banco Gancolombiano, Banco Megabanco, Banco Popular, Banco Santander Colombia S.A., Bancolombia y Banistmo en concordancia con las razones previstas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: No acceder a lo pretendido por la parte actora frente a las acciones que posee el demandado CARLOS ARTURO GOMEZ en el establecimiento de comercio "Excavaciones y Afirmados G & G S.A.S." en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cebc541aa2f56d7acfdb1dd6544e27c54cd14f2eb97d18622e3d3f278a53f72**

Documento generado en 05/05/2023 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 687

RADICACIÓN: 76001-4003-006-2013-00350-01
EJECUTANTE: JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS
EJECUTADOS: SANDRO DAVID MARTINEZ VIDAL
LUIS EDUARDO ZAMUDIO VILLALOBOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

El Juzgado procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio nro. 2657 del 05 de septiembre de 2022, notificado por estados del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. Hechos relevantes

2.1.1. La parte recurrente señaló que atiende proceso ejecutivo con radicación 2019-00412, que cursa actualmente en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución y que por cuenta de dicho proceso se encuentra embargado el inmueble identificado con M.I 370-583982.

2.1.2. En atención a lo anterior, dentro del proceso de la referencia, se solicitó embargo de remanentes en el proceso ejecutivo con radicación 2019-00412 que fue aceptado en conformidad.

Afirma la recurrente que dicho inmueble es la única posibilidad de obtención de recursos para la satisfacción de la presente ejecución, por lo que ha adelantado todas las actuaciones posibles dentro del proceso con radicación 2019-00412 con el fin de que sea concretada la diligencia de remate requerida. Por lo tanto, indica que no existe dejación o abandono procesal en la presente ejecución, pues es la gestión y desarrollo del proceso hipotecario de radicación 2019-00412 la que puede generar la satisfacción de las pretensiones ejecutivas que competen en el presente asunto.

Finalmente, comenta que no se ha logrado encontrar información de otros bienes de titularidad de los ejecutados que puedan ser objeto de medidas cautelares en este proceso ejecutivo, razón por la cual se encontraban a la espera del desarrollo y resolución del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2019-00412. De igual forma, menciona que no se actualizó la liquidación del crédito al no encontrarse en los eventos contemplados por los artículos 445 y 461 del C.G.P.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Presupuestos normativos

3.1.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

3.2. Consideraciones

3.2.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio 2657 del 06 de septiembre de 2022.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2.2. En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

3.2.2. Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Es preciso recordar que, para interpretar el dispositivo normativo no puede descontextualizarse, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto para interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando el legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

3.2.3. Atendiendo los anteriores criterios, se tiene que, en el caso concreto, la inconformidad de la parte recurrente estriba en que la única posibilidad de obtener los recursos necesarios para la satisfacción de la presente ejecución era con el producto del embargo de remanentes solicitado dentro del asunto al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias por cuenta del proceso hipotecario con numero de radicado 2019- 00412, por lo que no tuvo otra alternativa que quedarse a la espera del desarrollo de aquel ejecutivo, no sin antes haber realizado gestiones en el proceso hipotecario previamente mencionado con el fin de que se desarrolle en su totalidad, y su culminación permita el pago de lo adeudado en la presente ejecución y de no encontrar más bienes con titularidad de los ejecutados que pudieran ser objetos de medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo.

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto debe decirse que el criterio planteado por la recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que, en materia civil, en virtud del principio dispositivo, es a las partes a quienes corresponde el impulso del proceso. Por lo tanto, ha de aclararse que todas las gestiones realizadas en el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2019-00412 no tienen incidencia en el presente proceso, de forma que el término de inactividad en la secretaria del despacho no fue alterado durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que la última actuación eficaz es el auto notificado el 24 de febrero de 2020, se observa además que, conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales establecen una suspensión de términos por espacio de 3 meses y 15 días, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en cuenta para no contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto; tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, situación contemplada en la norma.

Además, dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo con la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto que informará su gestión encaminada a dilucidar la controversia. Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

Y es que tampoco se acreditó por parte de la apoderada recurrente las actuaciones que con ocasión de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 466 del C. G. del P., el acreedor del remanente podían adelantar en el proceso ejecutivo hipotecario, como por ejemplo: “*presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso*”, para

concluir en el recaudo de los dineros adeudados en ese asunto y de sobrar dineros fueran puestos a disposición de su proceso.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*, sin lugar a condena en costas por no haberse causado en esta instancia.

IV. ESCENARIO CONCLUSIVO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio nro. 2657 del 05 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28ba5a9f7541cf09cdba48e00a734db8d07dae2e4ae35a2355f34de325c41a5**

Documento generado en 04/05/2023 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>